



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 19 DE AGOSTO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de Julio de 2014.

**A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Julio de 2014, ha tenido a bien aprobar **EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y la observancia obligatoria, **EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

“Exposición de motivos”

Una de las principales preocupaciones que se han expuesto en los cabildos, ha sido la problemática relacionada a la seguridad pública. Dentro de la enorme problemática relacionada con la seguridad pública en general, el papel de las autoridades municipales y su colaboración en los programas estatales y federales que la procuran es fundamental; sin embargo, no podemos olvidar que, dentro de toda la dinámica operativa que esto significa, existe una responsabilidad eminentemente exclusiva del gobierno municipal, y es la de procurar y establecer condiciones que aseguren el orden y la tranquilidad en la demarcación territorial del municipio, así como la sana convivencia entre sus pobladores y las personas que nos visitan. Esta responsabilidad particular a que nos referimos, exclusiva de los ayuntamientos y establecida por mandato constitucional, no se refiere directamente al combate al crimen organizado, ni a tareas más complejas en las que las autoridades municipales colaboran, sino como hemos dicho, a la regulación que facilite la convivencia armónica de las personas y que a la vez establezca medidas y acciones exclusivamente preventivas.

Debemos considerar también que la relación más cercana y próxima que las y los ciudadanos tenemos con nuestras autoridades es la que existe precisamente con aquellas pertenecientes al ámbito municipal y que de ellas, es con las encargadas de mantener el orden con quienes en mayor medida se tiene un contacto más permanente y cotidiano; por ello, si pretendemos establecer condiciones que permitan mayor cercanía y confianza de las personas con sus autoridades más próximas, es imprescindible comenzar por establecer la forma y las condiciones en que dicha relación debe llevarse a cabo.

Resulta de vital importancia que la relación de la ciudadanía con los elementos encargados de proporcionarles seguridad y tranquilidad se dé en un clima de confianza, de respeto y de cordialidad, eso no sólo nos acercará más a nuestro objetivo de lograr una comunidad más armónica, sino sentará las bases para que las nuevas generaciones desarrollen un concepto positivo de la autoridad, lo cual sin duda es indispensable en la construcción de la sociedad que todos queremos.

A esas necesidades se suman como lo planteamos anteriormente, las exigencias del mandato constitucional derivadas de la reciente reforma al artículo primero de la Carta Magna en materia de Derechos Humanos, así como los compromisos adquiridos por nuestro país mediante la firma de tratados internacionales en materia de Derechos Fundamentales y muy concretamente en materia de Administración de Justicia Para Menores; por ello, se propuso en primera instancia adecuar el Bando de Policía y Buen Gobierno actual y hacerle los insertos necesarios para contemplar en él un articulado que establezca reglas y procedimientos especiales cuando sus determinaciones sean aplicadas a menores de edad.

Conscientes de la importancia y trascendencia del tema, se organizó un foro de expertos al cual asistieron representantes de las principales instituciones relacionadas con el tema,

cuyas valiosísimas aportaciones han sido vaciadas en la redacción del proyecto que se somete a su examen.

Tras un análisis pormenorizado de las necesidades planteadas, de las opiniones de los expertos en el tema, así como de la estructura y redacción del Bando de Policía y Gobierno vigente, se concluyó que resultaba indispensable para lograr el objetivo, replantear de manera total el texto del mismo, rediseñarlo y dotarlo de una estructura más ordenada y clara, tal y como lo exige la más elemental técnica legislativa, ya que es importante que como un todo contemple en cada una de sus hipótesis reglas especiales y de excepción tratándose de menores.

Además de ello, fue importante corregir la actual redacción que en muchas de sus hipótesis resultaba poco clara en el mejor de los casos y omisa en el peor de ellos.

El nuevo bando de policía, responde a las necesidades actuales y aterriza de manera clara y sencilla las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, concretamente en lo relacionado a menores infractores, estableciendo una estructura que permite delimitar en primer término una parte sustantiva que enumera en concreto aquellas conductas que resultan nocivas para la convivencia entre los ciudadanos y establece sanciones para aquellos quienes las cometan, y en segundo término, los procedimientos y los pasos que debe llevar a cabo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en el desarrollo de sus funciones para su cumplimiento.

En concordancia con todo lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí tiene los siguientes objetivos: Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civilidad, en el que todas las personas puedan desarrollar con libertad sus actividades, con pleno respeto a su dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad y diversidad sexual, de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosas, en un clima de urbanidad, respeto y armonía; determinar las sanciones aplicables por la comisión de acciones u omisiones que alteren el orden público y la convivencia armónica de los ciudadanos, así como aquéllas que atenten contra el bienestar colectivo, las libertades civiles, la Seguridad Pública, la Propiedad Pública y la integridad de las personas; vigilar el respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas; garantizar el respeto y la tolerancia al ejercicio de los derechos y libertades personales y colectivas; mantener el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público; procurar la conservación del medio ambiente y de la salubridad general en el ámbito de competencia municipal, y establecer las medidas específicas de intervención para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio documento, con respeto pleno a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos, privilegiando el diálogo y la conciliación como medios para la solución de conflictos.

Igualmente, en atención a las obligaciones internacionales y a las opiniones de los expertos además de los señalamientos de los y las Jueces Calificadores quienes señalaron las diversas lagunas a las que se enfrentan en la aplicación del

Bando vigente, se consideraron los siguientes conceptos: Se agrega el procedimiento alternativo de solución de conflictos mediante la mediación y la conciliación, tanto para infractores en general como para el caso de menores; se establece de forma más clara el proceso de detención y de aseguramiento; se agregan los principios generales para el uso de la fuerza; se establece puntualmente el procedimiento a seguir en el caso de las y los menores infractores; se agrega como conducta en sí y por sí misma infractora, la negligencia, el dolo, e incluso, la simple inobservancia de los o las responsables del cuidado de los y las menores infractores e infractoras cuando las faltas cometidas por estos últimos sea atribuible a la acción u omisión de aquéllos.

Esta disposición también considera su aplicabilidad para el caso de las infracciones cometidas por enfermos mentales; se emplea en la redacción de su texto un lenguaje incluyente; se contempla a las personas con discapacidad, estableciendo la no responsabilidad, en caso de que la infracción al Bando se haya cometido en función y como causa de su propia discapacidad; define puntual y claramente las funciones, facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores, otorgándoles facultades discrecionales tratándose de menores infractores, en observancia de lo establecido por las reglas 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de las "Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores" o "Reglas de Beijing"; determina puntual y claramente las condiciones que deberán cumplirse para poner a los menores a disposición de instituciones diversas, de acuerdo a la regla 11.3 del tratado antes mencionado, así como los procedimientos especiales necesarios para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de las y los menores, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de las "Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil"; ("Directrices de Riad"); contempla medidas como el apercibimiento y la no infracción, y establece la figura de la recomendación, mediante la cual, las y los Jueces Calificadores podrán recomendar a los superiores jerárquicos de los agentes policiales la aplicación de sanciones cuando, de los hechos ocurridos en alguna detención y de la información con que cuente, considere se haya actualizado la comisión de alguna violación a los derechos de las personas o bien haya desatendido los protocolos del procedimiento establecidos en el propio Bando y demás legislación aplicable; se establece con mayor claridad las cantidades en que fluctuarán las multas a imponerse; excluye las disposiciones relativas a la organización administrativa y aquellas que deben estar en otros reglamentos y disposiciones, así como aquellas conductas que son constitutivas de delito y cuya investigación y persecución es facultad del Ministerio Público; en general reviste una estructura más ordenada, una parte sustantiva al inicio y otra adjetiva a partir del segundo título.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como 62 y 65 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., es de publicarse y se publica, el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de San Luis Potosí, privilegiando la salvaguarda y protección de los Derechos Humanos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tratados internacionales y convenciones suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, las Leyes Generales, Leyes Estatales y Ordenamientos Municipales.

En la aplicación de este Bando, se deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y cultura, de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, que residan o estén de tránsito en el Municipio.

Artículo 2º.- El objeto y finalidad del presente Bando son:

I.- Regular en materia administrativa municipal la convivencia entre las personas y el uso de los espacios públicos; entendiéndose como tales, a los lugares de uso común, de libre tránsito o acceso público, que incluyen calles, avenidas, paseos, andadores, plazas, mercados, jardines, estacionamientos públicos, el transporte de servicio público, y en general, de los inmuebles de recreación.

II.- Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civilidad, en el que todas las personas puedan desarrollar con libertad sus actividades, con pleno respeto a su dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad y diversidad sexual, de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosas, en un clima de urbanidad, respeto y armonía;

III.- Establecer las sanciones aplicables por la comisión de acciones u omisiones que alteren el orden público y la convivencia armónica de los ciudadanos, así como aquellas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados por este Bando;

IV.- Vigilar el respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas;

V.- Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de los servicios públicos o aquellos servicios de lugares particulares con acceso público;

VII.- Procurar la conservación del medio ambiente y de la salubridad general en el ámbito de competencia municipal;

VIII.- Establecer las medidas específicas de intervención para el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas, con respeto pleno a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos, privilegiando el diálogo y la conciliación como medios para la solución de conflictos;

IX.- Preservar, mantener y conservar la seguridad, tranquilidad y convivencia social de las personas;

X.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la normatividad municipal, y

IX.- La Prevención de los delitos.

Artículo 3º.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, son bienes jurídicos tutelados por el presente bando:

a).- El bienestar colectivo;

b).- Los derechos humanos y libertades fundamentales;

c).- La Seguridad Pública;

d).- La Propiedad Pública, y

e).- La integridad de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS GOBERNADOS

Artículo 4º.- Todas las personas que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio tienen los siguientes derechos:

a) Ejercer en todo momento los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Ser tratadas con absoluto respeto, sin distinción alguna por parte de las autoridades municipales;

c) No ser discriminadas en razón de su raza, nacionalidad, preferencias sexuales, condición social o económica, ni por su pertenencia a grupos étnicos; la autoridad municipal será en todo momento respetuosa de la pluralidad y diversidad sexual y de todas las expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosas;

d) Tutela, protección y auxilio oportuno de las autoridades municipales, para el libre ejercicio de las libertades y derechos que reconoce este Bando y el Estado Mexicano;

e) El uso y disfrute de todas las instalaciones y servicios públicos, en los términos previstos por este bando y por la diversa legislación aplicable;

f) Conformar grupos de ciudadanos de participación ciudadana para el beneficio municipal colectivo, y

g) Los demás derechos que se reconocen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5º.- Todas las personas que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

a).- Respetar las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los diversos reglamentos y disposiciones municipales;

b).- Evitar actos o conductas que menoscaben los derechos de las demás personas o que impidan su ejercicio, que atenten contra su dignidad o su libertad de acción.

c).- Abstenerse de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias que tiendan a la violencia física, o coacción de cualquier tipo;

d).- Tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a las personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores que, de acuerdo con sus circunstancias personales así lo requieran;

e).- Comportarse correctamente y hacer uso adecuado de los espacios y los servicios públicos, de las instalaciones y mobiliario urbanos y demás elementos ubicados en éstos, de acuerdo con su propia naturaleza y con la función para la cual están destinados, respetando en todo momento el derecho de los demás a usarlos y a disfrutar de ellos, y

f).- Abstenerse de realizar actividades, conductas u omisiones que desde el interior de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros espacios privados causen molestias a otras personas; causen daño a los bienes públicos, produzcan efectos nocivos en el entorno ecológico y medio ambiente, o produzcan contaminación al exterior de los mismos.

g).- Colaborar con la autoridad municipal, a solicitud de ésta, en el cumplimiento del objeto y fines del presente Bando, siempre que ello no menoscabe sus derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 6º.- Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que las conductas objeto de este bando pudieran generar en otro ámbito, la comisión de las mismas se sancionará con apercibimiento o multa de uno a treinta salarios mínimos vigentes en San Luis Potosí, o hasta treinta y seis horas de arresto, o trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 7º.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

I.- Todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada en los casos en los que, desde éstos últimos, se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.

II.- A las personas menores de edad, en los términos en que lo establece expresamente este Bando, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la Materia celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 8º.- Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

I.- Quienes las realicen por sí;

II.- Quienes las realicen conjuntamente; y

III.- Quienes intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Artículo 9º.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

I.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

II.- En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad del o la infractor.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 10.- Son conductas que constituyen infracciones contra la seguridad pública y la integridad de las personas las siguientes:

I. Provocar riñas o participar en ellas;

II.- Alterar el orden, arrojando objetos o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público;

III.- Promover o llevar a cabo actos transfóbicos, xenofóbicos, homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y a la agresión contra cualquier persona o grupo de personas;

IV.- Portar visiblemente o activar armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier

otro tipo de proyectiles, ya sean impulsados por aire, tensión o cualquier otro medio, en áreas transitadas por personas o vehículos, o bien realizar las prácticas con estos instrumentos sin las debidas precauciones;

V.- Disparar los instrumentos descritos en la fracción anterior, así como lanzar cualquier tipo de objeto contra las personas o vehículos, o amagar con hacerlo;

VI.- Agredir físicamente a las personas, independientemente de que se causen o no lesiones;

VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;

VIII.- Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, en lugares públicos;

IX.- Lanzar cohetes, detonar fuegos artificiales o elevar aerostatos sin la autorización municipal;

X.- Detonar petardos o artefactos de cualquier índole que produzcan explosión mediante la deflagración de la pólvora o reacciones químicas diversas;

XI.- Encender fogatas o cualquier material o sustancia combustible en:

a).- Vías de comunicación, camellones, glorietas y monumentos públicos;

b).- Plazas, explanadas y lugares concurridos, con excepción de los casos en que se realicen con motivo de actividades comerciales, culturales o religiosas, y se lleven a cabo con las debidas precauciones, y en su caso, con autorización de la autoridad municipal;

c).- En los parques, jardines y espacios de convivencia, fuera de los espacios o sin los implementos expresamente destinados para ello tales como anafres, parrillas, asadores y similares.

En las áreas rurales y en los espacios públicos empleados para la práctica del campismo, éstas prácticas serán permitidas, siempre y cuando se empleen en ellas materiales adecuados, no se dañe la flora del lugar y se hayan tomado visiblemente las debidas precauciones para que no constituyan un riesgo para las personas y/o para el patrimonio público;

XII.- Causar ruidos, o invocar hechos falsos que provoquen alarma, temor o zozobra en las personas;

XIII.- Acudir a lugares públicos en compañía de mascotas, sin que éstas sean sujetadas por cadena, correa o cualquier otro medio que permita su control, o bien, con aditamentos tales como bozales y otros dispositivos similares que impidan cualquier tipo de agresión a las personas o a otras mascotas;

XIV.- Permitir que las mascotas o animales de compañía deambulen libremente por la vía pública o permanezcan en

ella causando molestia, temor o riesgo para la seguridad de las personas;

XV.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque o amenazar con hacerlo;

XVI.- Participar, de cualquier manera, en competencias vehiculares de velocidad o acrobacia en la vía pública, ya sea a bordo de dichos vehículos o fuera de ellos;

XVII.- Descuidar y exponer a menores de edad y personas con discapacidad en razón de la práctica de la mendicidad;

XIX.- Solicitar con falsa alarma, servicio de policía, ambulancias, bomberos o establecimientos médicos públicos.

XX.- Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

XXI.- Colocar o exhibir públicamente papeles, cartulinas o posters que atenten contra el honor o la dignidad de las personas.

XXII.- Destruir, mover o alterar la señalética pública municipal.

XXIII.- Realizar manifestaciones públicas que contravengan los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XXIV.- Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios u oficinas públicas así como a sus domicilios.

Artículo 11.- Tratándose de la exposición y descuido de menores de edad o de personas con discapacidad, mediante la práctica de la mendicidad, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, y darán vista a las autoridades competentes, de que se adopte el resto de las medidas previstas por la ley en estos casos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 12.- Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública las siguientes:

I.- Incinerar residuos sólidos urbanos o líquidos industriales a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en lugares privados;

II.- Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o subsuelo;

III.- Depositar en la vía pública animales muertos, escombros o sustancias fétidas;

IV.- Vender inhalantes distintos a los que su venta o suministro se encuentra penado en el Código Penal Federal o la Ley General de Salud, así como vender cigarrillos o productos elaborados con tabaco, a menores de edad;

V.- Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas

conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado, y afecten a los ecosistemas;

VI.- Administrar bebidas alcohólicas, expender, enajenar, proveer, facilitar o suministrar gasolinas, solventes, cementos plásticos, inhalantes o sustancias tóxicas, distintas a las que ya sanciona el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, a menores de edad;

VII.- No contar con un letrero fijado en un lugar visible de los establecimientos dedicados a la venta de una o varias de las sustancias y productos descritos en el párrafo anterior que señale "prohibida la venta a menores de edad" y mencione el o los productos aludidos que se expendan en el lugar que se trate;

VIII.- Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección;

IX.- Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;

X.- Vender, suministrar, o proveer al público por cualquier medio y en cualquier circunstancia productos alimenticios o bebidas en estado de descomposición;

XI.- Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel superior a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente desde cualquier tipo de vehículos;

XII.- Provocar emisiones de ruido superiores a los cincuenta y cinco decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a cincuenta decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, en zona residencial; superiores a cincuenta y cinco decibeles en escuelas durante el juego, en las áreas propias; superiores a sesenta y ocho decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a sesenta y cinco decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento hasta cien decibeles, que no deberá exceder de cuatro horas.

XIII.- Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición, con excepción de que se lleve a cabo dicha acción dentro de las áreas expresamente destinadas para ello y en caso de empleo de dispositivos y aparatos electrónicos de vapor de agua;

XIV.- Orinar o defecar en cualquier espacio público urbano o rural en donde concurren las personas;

XV.- Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes, y

XVI.- Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

Artículo 13.- Son conductas que constituyen infracciones contra la propiedad pública las siguientes:

I.- Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;

II.- Maltratar o hacer uso indebido de hidratantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III.- Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;

IV.- Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas y jardines públicos, jardineras, macetones y camellones de calles, avenidas u otros lugares públicos.

No se considerarán como infracción al presente Bando las podas, mejoras o acciones de mantenimiento que, a título personal y espontáneamente, realicen las vecinas y los vecinos o las personas en general en beneficio del entorno urbano, siempre y cuando éstas no consistan en la remoción o daño permanente de algún elemento existente, siempre y cuando cuenten con permiso del Ayuntamiento.

V.- Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de comunicación sin la autorización correspondiente.

VI.- Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la Administración Pública Municipal, y

VII.- La utilización de banquetas, escaleras, elementos para el acceso de personas con discapacidad, barandales, bancas, pasamanos, el arroyo vehicular o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias con bicicletas, patines, monopatines o implementos similares.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 14.- Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I.- Desperdiciar el agua, ya sea por acciones u omisiones en su uso o disposición, así como emplearla irracionalmente en la vía pública;

II.- La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y del libre tránsito de personas y vehículos sin la autorización correspondiente, ya sea para la celebración de actividades particulares, festivas, comerciales o de cualquier otra índole;

III.- La obstrucción, por cualquier medio, de los espacios de estacionamiento en la vía pública, así como el condicionamiento de su uso a la contratación de servicios, tales como la vigilancia, el lavado de vehículos u otros similares.

Con independencia de las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal desmantelarán y/o recogerán los elementos u objetos que sean empleados para realizar el bloqueo mencionado tan pronto como se percaten de ello.

IV.- La circulación temeraria con bicicletas, patines, monopatines u objetos similares por aceras o lugares destinados a peatones;

V.- El abandono permanente o reiterado de remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública;

VI.- Desviar o retener, las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos;

VII.- Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina, y

VIII.- Realizar actos sexuales o de connotación sexual, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

Esta infracción, aun cometida en flagrancia, sólo podrá ser perseguida y sancionada por denuncia expresa de quien se diga agraviado por ella.

Artículo 15.- Los padres, las madres, tutores o responsables transitorios o permanentes de las y los menores de edad, o de personas con alguna enfermedad mental están obligados a cubrir la reparación del daño, cuando éstos cometan infracciones al presente Bando.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE BANDO Y DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 16.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de este Bando corresponde:

I.- Al o la Presidente Municipal;

II.- Al o la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento;

III.- Al o la Comisario Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

IV.- Al o la Titular de la Dirección de Fuerzas Municipales y a las y los elementos operativos bajo su mando que se encuentren en servicio;

V.- Al o la Juez Calificador.

Artículo 17.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, el o la Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;

II.- Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal;

III.- Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública Municipal, y

IV.- Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

Artículo 18.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, el o la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del o la Presidente Municipal, y

II.- Recibir y resolver las impugnaciones presentadas por las personas respecto a las resoluciones dictadas por la o el Juez Calificador.

Artículo 19.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Comisario Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente bando;

II.- Coordinar las acciones de todos y cada uno de los elementos bajo su mando asegurando que en sus funciones, éstos respeten en todo momento las libertades civiles y los derechos de las personas en general, y

III.- Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a la prevención y disuasión de conductas que constituyan infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 20.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Titular de la Dirección de Fuerzas Municipales y de los elementos bajo su mando:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;

II.- Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;

III.- Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;

IV.- Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Calificador, y

V.- Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por el o la juez calificador con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

Artículo 21.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Juez Calificador:

I.- Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

II.- Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos;

III.- Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integre;

IV.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V.- Poner a disposición del Ministerio Público, del fuero correspondiente, a las personas detenidas por la Autoridad Municipal cuando éstas cometan conductas que pudieran estar tipificadas como delito dentro del Área de Justicia Cívica;

VI.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los y las infractores, y

VII.- Observar que se respeten los derechos de los y las menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

Artículo 22.- Los y las Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con licenciatura en derecho;

III.- Tener por lo menos dos años de experiencia, en el ejercicio de la profesión, ya sea en materia penal o administrativa;

IV.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales, ni intencionales, y

V.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

Artículo 23.- Los o las Secretarios de las o los Jueces Calificadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con licenciatura en derecho;
- III.- Tener por lo menos un año de experiencia, en el ejercicio de la profesión, ya sea en materia penal o administrativa;
- IV.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales, ni intencionales, y
- V.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- El procedimiento iniciará cuando las autoridades municipales tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de habersele señalado mediante una denuncia.

Artículo 25.- Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

Artículo 26.- Toda persona, puede denunciar ante las autoridades municipales de manera verbal o por escrito, la actualización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- La parte denunciante deberá dar a conocer a la autoridad municipal que reciba la denuncia su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante, podrá guardarse en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y
- III.- En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante el o la juez calificador, con excepción de los casos en los que la autoridad municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

Artículo 27.- La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando prescribe en diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presuma hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

Artículo 28.- A los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en servicio, como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción, se ceñirá a lo siguiente:

- I.- Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento.
- II.- Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante el o la juez calificador para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Calificador o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las medidas específicas para ello establecidas por el artículo 30 del presente Bando.
- III.- Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente bando, y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el agente municipal, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante el o la juez calificador, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente.
- IV.- Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas.
- V.- Los y las agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante el o la Juez calificador, señalando claramente el nombre del servidor o servidores públicos que se han hecho responsables de su guarda y protección.
- VI.- Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de

infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante el o la juez calificador, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el artículo 31 del presente bando.

Los miembros de la Dirección General de Seguridad Municipal ejercen sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.

En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 29.- Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última el o los motivos de su detención, le serán leídos los artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor contempla el artículo 37 del Bando y previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;

II.- En todo caso se practicará por un o una agente del mismo sexo al del o la infractor;

III.- Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.

IV.- Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante.

Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna.

V.- En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora.

Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Artículo 30.- El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante el o la juez calificador deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

I.- Deberá efectuarse de manera inmediata;

II.- Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;

III.- El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten.

Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible.

IV.- Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor;

V.- En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos;

VI.- El traslado de los y las menores se llevará a cabo a bordo de la Unidad Especializada Para Menores Infractores.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 31.- Toda autoridad municipal, y en particular los y las agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

I.- Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entienda como racional el uso de la fuerza cuando:

a).- Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el del o la propio agente;

b).- Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los agentes;

c).- Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta del o la señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

d).- Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e).- Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III.- Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV.- Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz públicas que resulte fundadamente actual o inminente; y

V.- Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, los y las elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA BARANDILLA MUNICIPAL

Artículo 32.- Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Municipal, estará bajo la responsabilidad de la policía, hasta en tanto se hace la presentación al o la juez calificador, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

Artículo 33.- Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno.

De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del o la Juez o bien del Secretario o Secretaria que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

Artículo 34.- Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla Municipal y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante el o la juez calificador, deberá ser certificada por el Médico Legista en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

I.- Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;

II.- Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;

III.- Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo.

Tratándose de menores presuntamente infractores o infractoras necesariamente deberá practicarse en presencia de la trabajadora social a quien se haya encomendado su cuidado.

Artículo 35.- El médico legista tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso el Juez calificador girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de los o las agentes que se le asignen.

Artículo 36.- Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo en el Centro Especializado en Atención a Menores Infractores, por personal y en espacios especializados, aislados de las personas infractoras adultas.

En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

Artículo 37.- Todos y todas las personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

I.- A que se presuma su inocencia;

II.- A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado o persona de su confianza cuando así lo soliciten;

III.- A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;

IV.- A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;

V.- A que se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y respecto a los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;

VI.- A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;

VII.- A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el o la Juez Calificador o la Policía, todas las facilidades para lograrlo;

VIII.- A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomente la intimidación, de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;

IX.- A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;

X.- A que se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto, y;

XI.- A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente.

XII.- Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto bajo responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

XIII.- Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 38.- Tratándose de menores, el personal de trabajo social de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por el o la menor y en caso de actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 15 de este Bando para que se les cite a comparecer ante el juzgado calificador.

Para la localización de las personas antes mencionadas la o el juez calificador podrá solicitar la intervención de los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su superior jerárquico en turno.

La o el juez calificador examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando

a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida; la o el juez calificador tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado del o la menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el juez calificador contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 39.- El procedimiento ante el o la Juez Calificador será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que el o la juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

Artículo 40.- El procedimiento ante el o la juez calificador iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales al inculcado o inculpada, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 37 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y el inculcado o inculpada, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz al inculcado o inculpada o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará al inculcado o inculpada si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

Artículo 41.- Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, el o la juez calificador podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior.

Una vez que el o la juez calificador escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, el o la juez calificador continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por el o la juez calificador quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir el o la infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado

como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

Artículo 42.- Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y diversas disposiciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el o la menor, sus padres, tutores o la persona responsable permanente o transitorio de su cuidado, y la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

Artículo 43.- El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que el o la menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

Artículo 44.- El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 del presente Bando.

Artículo 45.- En el caso de actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 15 del presente Bando, con la finalidad de proteger los derechos del niño, la niña o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 46.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, el o la Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del o la infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

Artículo 47.- Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Trabajo a favor de la comunidad, y
- V.- Asistencia a sesiones formativas.

Si él o la infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, el que a petición del o la infractor, podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si él o la infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

Artículo 48.- La multa que se imponga a la o el menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

Artículo 49.- Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el juez calificador aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La naturaleza de los perjuicios causados;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

Artículo 50.- Para fijar las sanciones que se impongan, la o el juez calificador deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 51.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 52.- A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente

Bando, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 53.- Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Artículo 54.- Si de los elementos de prueba con que cuente la o el juez calificador no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

Artículo 55.- Si de las constancias con que cuente la o el juez calificador resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

Artículo 56.- Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 40 de este Bando, la o el Juez calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al o la infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

Artículo 57.- El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. El juez calificador procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 58.- Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así, y solicitando sea revisada por la Secretaría General del Ayuntamiento.

En este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

Artículo 59.- El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Calificador con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 60.- Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante el secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 61.- En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le han ocasionado, que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 62.- Interpuesto el recurso, el secretario en un plazo de ocho días hábiles resolverá en definitiva previo dictamen que le ponga a consideración la Dirección de Asuntos Jurídicos, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

Artículo 63.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 60 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

Artículo 64.- Procederán además, en observancia de lo previsto por el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los Recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 65.- Para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de enero del año 2000.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales que se opongan al texto del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO.- Los expedientes iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Bando se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción, a excepción del procedimiento de mediación y conciliación, que se podrá aplicar.

QUINTO.- La Administración Pública Municipal a través de la Dirección General de Seguridad Pública implementará las acciones necesarias para asegurar la capacitación de su personal para la adecuada aplicación de las normas contenidas en este Bando.

D A D O en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil catorce, en la Ciudad de San Luis Potosí.-

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(RÚBRICA)

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
(RÚBRICA)

